



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00147-00
Demandante	:	Edwin Leonardo López Ortega y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Melina Julieth López Mendoza, Laura Daniela López Mendoza, Antonia Isabel Ortega de López, Claudia Cecilia López Ortega, Ahmed Rafael López robles, Douglas Eduardo López Ortega, Jaime Rafael López Ortega y Edwin Leonardo López Ortega quien actúa a nombre propio y en representación de los menores Karesmy Valentina López Mendoza, Douglas Eduardo López Mugno, Ziony Antonella López Pérez y Leonardo Rafael López Pérez pretenden el reconocimiento de los perjuicios causados por la privación de la libertad del señor Edwin Leonardo López Ortega.

La demanda se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Despacho advierte que, el 4 de mayo de 2021, la parte actora en cumplimiento a los dispuesto en el numeral 8° del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, remitió al correo electrónico cguzmanh@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la demanda y sus anexos. No obstante, dicho correo no es la dirección dispuesta para notificaciones judiciales en relación con demandas de los Juzgados Administrativos, de manera que, se hace necesario que, previo a la admisión de la demanda, la parte demandante envíe la demanda y sus anexos al correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

Así, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, acredite el envío de copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y su subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. **REMITA** copia de la demanda, sus anexos y la subsanación al correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

2. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial¹ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y su subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones haroldoabogado31@gmail.com.

TERCERO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes de realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KCM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

¹ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

036
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26cad3f4cb94c9a3b9daf8920cf8bef302f75919bbc1f2183074fbff68b8da97
Documento generado en 23/08/2021 03:08:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>